6371 *LEY 6/1999, de 16 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 196.505.344 pesetas, para el pago de indemnizaciones establecidas en la sentencia firme, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5/234/1996, a favor de Médicos Especialistas en Estomatología.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación de médicos especialistas en España viene regulada por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. En dicha norma se proponen dos sistemas para llevar a cabo la formación de especialistas en nuestro país, como residentes en centros sanitarios y como alumnos en Escuelas Universitarias. La formación de estomatólogos en España se realiza conforme a este segundo sistema.

De igual modo, la Directiva 93/16, que integra las Directivas 75/362, 75/363 y 82/76, recoge la normativa europea en esta materia.

La Directiva 75/362, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos y otras medidas, distingue tres supuestos distintos en que pueden encontrarse las especialidades médicas:

1. Que sean comunes a todos los Estados miembros y se incluyan en la lista que se contiene en el artículo 5.2 de la propia Directiva.
2. Que sean comunes a dos o más Estados miembros y se mencionen en el artículo 7.2 de la Directiva.
3. Que se trate de especialidades no incluidas en los artículos 5 y 7, ya citados, de la Directiva.

La Directiva 75/363, llamada «de coordinación», prevé una armonización de las condiciones de formación y acceso a las diferentes especialidades médicas y señala en su artículo 2.1.c) que la formación ha de realizarse «a tiempo completo y bajo el control de las autoridades y organismos competentes de conformidad con el punto 1 del anexo», en el que se establece que dicha formación será objeto de una remuneración adecuada.

En base a lo anterior y a la vista de las convocatorias realizadas por la Administración española, el Tribunal de Justicia de las Comunidades concluye que la obligación de remuneración a la formación prevista en el artículo 2.1.c) de la Directiva 75/363 sólo se aplica a las especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros o a dos o más, mencionadas en los artículos 5 y 7 de la Directiva 75/362, considerando a la especialidad de Estomatología como incluida entre las del artículo 7 de la Directiva, por lo que en España se han incumplido dichas Directivas al no haberse remunerado a los médicos estomatólogos por el período de formación.

La sentencia de 1 de julio de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por don Roberto Javier Torres Muñoz y 111 más, sobre remuneración de los médicos estomatólogos durante la realización del Programa de Formación Sanitaria Especializada y sobre el pago de las tasas académicas declara, con fundamento en las normas ya referidas, el derecho de los recurrentes a ser remunerados durante el período de formación y la exención del pago de tasas académicas, con el abono de las cantidades correspondientes actualizadas desde la fecha en que debieron ser pagadas hasta la fecha de la sentencia, mediante la aplicación del índice de precios al consumo.

Con la finalidad de dotar crédito para que se proceda a la ejecución de la sentencia, se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 196.505.344 pesetas, a la Sección 26 «Ministerio de Sanidad y Consumo», Servicio 01 «Ministerio y Subsecretaría», Programa 411A «Dirección y Servicios Generales de Sanidad», capítulo 1 «Gastos de personal», artículo 14 «Otro personal», concepto 144 «Retribuciones a Médicos Especialistas en Estomatología, conforme a lo establecido en la sentencia firme dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5/234/1996».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

6372 *LEY 7/1999, de 16 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.498.900.000 pesetas, en la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1992, a favor de la Generalidad Valenciana, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo establece en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1992 y en los autos de fechas 12 de enero de 1994 y 26 de marzo de 1997 la obligación de reponer la cantidad de 1.498.900.000 pesetas a la Generalidad Valenciana como consecuencia

de la minoración del Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.), correspondiente a la Comunidad Valenciana durante el ejercicio 1989.

El Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas adicionales de carácter social, establecía en su artículo 22 que el coste de las medidas previstas en el mismo, estimado en 197.600.000.000 de pesetas, no supondría aumento en el gasto total presupuestado, debiendo financiarse mediante transferencias entre las distintas dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En virtud de ello, por Acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 28 de abril y 12 de mayo de 1989 se determinaron las partidas presupuestarias objeto de minoración mediante las correspondientes transferencias de crédito al concepto 31.02.633A.483 «Crédito destinado a reasignar la financiación del coste de las medidas de carácter social».

Varias de estas transferencias minoraban el Fondo de Compensación Interterritorial, y en concreto la participación en dicho Fondo de la Generalidad Valenciana, por lo cual la mencionada Comunidad Autónoma interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra los referidos Acuerdos.

La Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, con fecha 7 de noviembre de 1992, dictó sentencia a favor de la Generalidad Valenciana estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de abril y de 12 de mayo de 1989, y contra el de 16 de marzo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra los dos anteriores. Asimismo, la sentencia anuló los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 y de 16 de marzo de 1990 citados, en cuanto redujeron la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a la Comunidad Valenciana y su participación en los ingresos del Estado del ejercicio 1989.

El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, formuló el 28 de julio de 1993 incidente de inejecución del fallo anterior por entender que la atribución de una cantidad determinada a la Comunidad recurrente y no a otras que no impugnaron los acuerdos anulados implicaría una alteración de los porcentajes respectivos de participación previstos en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del F.C.I. y por considerar que no se podía ejecutar en los propios términos un fallo que hacía referencia a la dotación de una partida de un presupuesto de carácter anual cuando éste ya estaba cerrado. Sustanciado este incidente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de 12 de enero de 1994, acordó que la ejecución de la sentencia de 7 de noviembre de 1992 comporta la necesidad de transferir a la Generalidad Valenciana una cantidad de 1.498.900.000 pesetas a fin de que con ella puedan financiarse los proyectos de inversión correspondientes.

Posteriormente, el Abogado del Estado presentó el 29 de julio de 1994 escrito afirmando la existencia de un error aritmético en la sentencia, consistente en que el Acuerdo del Consejo de Ministros anulado sólo había establecido la reducción de la asignación de la Generalidad Valenciana en el Fondo en 656.000.000 de pesetas, y que la restante cantidad hasta 1.498.900.000 pesetas, fue establecida por Acuerdo de 12 de mayo de 1989, que no fue objeto de anulación por la referida sentencia. El auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 1997, acordó denegar la petición de rectificación del error material o aritmético en lo adeudado por la Administración General del Estado.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo y reponer la cantidad de 1.498.900.000 pesetas, para poder financiar los proyectos de inversión a efectuar por la Generalidad Valenciana correspondientes al Fondo de Compensación Interterritorial del ejercicio 1989, se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 1.498.900.000 pesetas a la Sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial», Servicio 09 «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Comunidad Valenciana», Programa 911C «Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.», capítulo 7 «Transferencias de Capital», artículo 75 «A Comunidades Autónomas», concepto 750 «Transferencia a la Comunidad Valenciana para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1992, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

6373 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 44367, primera columna, artículo 30, apartado dos.2, en el cuadro de retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, complemento de destino, donde dice: «2.585.396», debe decir: «12.585.396».

En la página 44375, artículo 45, apartado cuatro, en el cuadro de cuantías mínimas, pensiones de viudedad, donde dice: «Titular con edad entre sesenta y sesenta y cinco años», debe decir: «Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años».

En la página 44378, segunda columna, artículo 58, apartado uno, segunda línea, donde dice: «... artículo 33 de la Ley del Impuesto...», debe decir: «... artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto...».

En la página 44380, segunda columna, artículo 65.2, en la cabecera de la segunda columna del cuadro, donde